



PROCESO	Jurisdicción Voluntaria
DEMANDANTE	INDIRA REALES CAHUANA
RADICADO	08758 31 84 001 2019 00734 00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO**, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver mediante la presente sentencia, las pretensiones de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por la señora INDIRA REALES CAHUANA, a través de apoderada judicial.

#### ANTECEDENTES

##### PRETENSIONES

INDIRA REALES CAHUANA, solicita a través de apoderada judicial, que previos los trámites de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, se proceda a ordenar la corrección de su registro civil de nacimiento.

- Que se ordene al señor Registrador Municipal de Palmar de Varela (Atlántico), corregir el lugar de Nacimiento que aparece inserto en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 11977927 perteneciente a la inscrita INDIRA REALES CAHUANA, en el sentido que tal hecho se produjo en la parroquia " CARRASIOLO PARRA PERREZ" de la Ciudad de "Maracaibo" Estado de " Zulia" del país de Venezuela.

##### HECHOS DE LA DEMANDA.

- El nacimiento de INDIRA REALES CAHUANA, acaeció el 16 de diciembre de 1986 en la parroquia CARRASIOLO PARRA PERREZ de la Ciudad de "Maracaibo" Estado de "Zulia" del país de Venezuela y su natalicio fue registrado en la parroquia "EL CARMELO "del municipio "LA CAÑADA DE URDANETA" del estado de ZULIA (VENEZUELA).
- Que los citados padres de origen Colombia encontrándose transitoriamente en el territorio colombiano el 23 de febrero de 1988 procedieron a inscribir el nacimiento de su hija INDIRA REALES CAHUANA, ante la Registrador Municipal de Palmar de Varela (Atlántico), valiéndose de declaraciones extrajuicio como prueba antecedente de aquel nacimiento con asiento en el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 11977927.
- Que sin embargo dentro del contenido de aquel Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 11977927, se informa como lugar de nacimiento de INDIRA REALES CAHUANA, el municipio de "Palmar de Varela" en el Departamento del Atlántico (Colombia), cuando lo verdadero y real era haber tenido como tal a la Parroquia "CARRASIOLO PARRA PEREZ" de la ciudad de "MARACAIBO" Estado de "Zulia" (Venezuela).

##### ACTUACION PROCESAL.

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, se dispuso su admisión, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda y ordenando oficiar a la Registraduría Municipal de Palmar de Varela (Atlántico) con el fin de que remitiera copia de los documentos allegados para la expedición del registro civil de nacimiento de la demandante.

Cumplido el trámite de rigor y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, atendiendo a los siguientes



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De entrada advierte esta judicatura que se cumplen los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, como quiera que no se encuentran pruebas que practicar, toda vez que las solicitadas con la demanda son meramente documentales.

Sobre el tópico dispone el artículo 278 del Código General del Proceso:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”

Ahora bien, en cuanto al caso en concreto, el Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, el Artículo 89 del mismo Decreto, modificado por el Artículo 2º del Decreto 999 de 1988 establece que la inscripción del Estado Civil, una vez ejecutoriada solamente podrá ser modificada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Esto es, que la competencia de corregir o modificar el Estado Civil de las personas que requieran una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al Juez.

El numeral 3º del Artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 prescribe: *“El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso”*

El artículo 18 No. 6 del CGP dispone que esta agencia judicial conoce de: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que *“Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

*(...)*

11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*

Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un Registro, se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que



sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan Registros complementarios, según lo establece el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de acuerdo al Artículo 90 del decreto 1260 de 1970.

De los documentos allegados, se logra constatar copia del registro civil de nacimiento, expedido por la Jefatura Civil de la Parroquia “ EL CARMELO” del Municipio “ LA CAÑADA DE URDANETA” del estado Zulia Venezuela, debidamente autenticado y apostillado.(folio 15, 16 y 17), donde se verificó que su lugar de nacimiento fue la ciudad de Caracas, Venezuela.

Del registro civil de nacimiento del demandante, se logró verificar que el antecedente registral fue un “*acta parroquial*”.

La parte actora también aportó Copia de la cedula de identidad numero v-20.381.100 que acredita como venezolano de nacimiento de la demandante.

De los documentos allegados como prueba se puede inferir de su simple verificación que el lugar de nacimiento del actor fue en EL estado Zulia, Venezuela, por lo tanto, su inscripción en el registro debió hacerse ante consulado o en cualquier notaría de la ciudad capital, es decir, Bogotá, por ser de su competencia.

Al respecto, dispone el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970:

**“Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.**

*El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.*

*Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento”*

Revisado el registro civil del cual se pretende la corrección del lugar de nacimiento, se logró constatar que fue expedido por Registraduría Municipal de Palmar de Varela (Atlántico), la cual no era competente para llevar a cabo la inscripción del nacimiento del actor, como quiera que su nacimiento sucedió en el exterior. Es por ello que, la competencia recaía en el cónsul y si no se hizo ante este, debía realizarse en la primera Notaría de la ciudad de Bogotá, conforme a la transcrita norma, por lo tanto, se deduce que sería del caso la anulación de dicha inscripción.

Sobre el particular, preceptúa el 104 del Decreto 1260 de 1970:

*INSCRIPCIONES NULAS. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia (...)*

Aunque de los elementos probatorios estudiados se desprende un error en el lugar de nacimiento del demandante, que daría lugar a su corrección, cuya competencia radica en



esta autoridad judicial, no puede pasarse desapercibido que, dicho registro es nulo, como quiera que fue proferido por una autoridad que no era competente, como ya se explicó.

En ese orden de ideas, el actor debe formular la petición de nulidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, del registro civil de nacimiento con indicativo seriales 11977927 del 23 de febrero de 1988, de la Registraduría Municipal de Palmar de Varela (Atlántico), y en su lugar, solicitar la nueva inscripción ante la autoridad administrativa competente.

En consecuencia, se negará las pretensiones de corrección del registro civil de nacimiento, en cuanto al lugar de nacimiento del actor, al advertirse que al haberse producido en el exterior, se incurrió en nulidad por falta de competencia al haber inscrito el nacimiento en el registro civil cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, conforme a las consideraciones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Tercero:** Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 19 de noviembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 165 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ